Señor,
JUEZ DEL JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

REFERENCIA: Reforma de la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual

ANEXO ESPECIAL: Amparo de pobreza.

PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTES: Andrea Florez Cuellar (Lesionada), Rosa Amparo Cuellar de Florez (Madre), Juan Bautista Florez Gomez (Padre), Juan David Arango Florez (Hijo), Carlos Andres Arango Florez (Hijo), Alexander Tique Sanabria (Compañero permanente).

DEMANDADOS: Libardo Plaza Jordán (Conductor), Javier Castañeda Camacho (Propietario), Compañía Mundial de seguros S.A. (Aseguradora), Sociedad Transportadora El Prado LTDA (Transportadora).

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.192.492 de Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 237908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, me permito presentar reforma de la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, que consta de la siguiente:

CAPÍTULO 1.
IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

PARTES DEMANDANTES:

- **ANDREA FLOREZ CUELLAR** (Lesionada) identificada con cédula de ciudadanía No 36.302.427, actuando en nombre propio y en representación legal de **CARLOS ANDRES ARANGO FLOREZ** (Hijo) identificado con tarjeta de identidad No. 1.122.922.537. con domicilio en la en la ciudad de Cali. Dirección de notificación: Carrera 40 A # 56-33. Correo electrónico: andreeynaflorez@gmail.com

- **ROSA AMPARO CUELLAR DE FLÓREZ (**Madre) identificada con cédula de ciudadanía No 26.521.216 actuando en nombre propio, con domicilio en la en la ciudad de Cali. Dirección de notificación: Carrera 40 A # 56-33. Correo electrónico: rositacuellarj2@gmail.com

- **JUAN BAUTISTA FLOREZ GOMEZ (**Padre) identificado con cédula de ciudadanía No 12.269.011 actuando en nombre propio, con domicilio en la en la ciudad de Cali. Dirección de notificación: Carrera 40 A # 56-33. Correo electrónico: juanbflorezgom56@gmail.com

- **JUAN DAVID ARANGO FLOREZ (**Hijo) identificado con cédula de ciudadanía No 1.000.860.795 actuando en nombre propio, con domicilio en la en la ciudad de Cali.

Dirección de notificación: Carrera 40 A # 56-33. Correo electrónico: juanchow88842@gmail.com

- **ALEXANDER TIQUE SANABRIA** (Compañero permanente) identificado con cédula de ciudadanía No 1.000.860.795 actuando en nombre propio, con domicilio en la en la ciudad de Cali. Dirección de notificación: Carrera 40 A # 56-33. Correo electrónico: alexandertiquete@gmail.com

PARTES DEMANDADAS:

- **LIBARDO PLAZA JORDAN** (Conductor) Identificado con cédula de ciudadanía No. 16.724.931 con domicilio en la ciudad de Cali y dirección de notificaciones en la Carrera 1ª 12 # 73ª-83 en la ciudad de Cali (Valle). Teléfono: 3196848805. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento que no tienen conocimiento de la dirección electrónica del demandado y que la información aquí suministrada la obtuvimos del informe de tránsito No. A001307840.

- **JAVIER CASTAÑEDA CAMACHO** (Propietario) identificado con cédula de ciudadanía No. 16725339. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento que no tienen conocimiento de la dirección electrónica ni física del demandado.

- **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** (Aseguradora) identificada con NIT No. 860.037.013-6 representada legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina o por quien haga sus veces. Con domicilio principal en Bogotá. Dirección de notificaciones en la Calle 33 No 6B-24 de Bogotá. Dirección de notificación electrónica mundial@segurosmundial.com.co. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica se obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá D.C.

- **SOCIEDAD TRANSPORTADORA EL PRADO LTDA** (Transportadora) identificada con NIT No. 805010048-6 representada legalmente por Víctor Hugo Jurado Donneys identificado con cédula de ciudadanía No. 6.288.910 o por quien haga sus veces. Con domicilio principal en Cali. Dirección de notificaciones en la TV 25 # 23 – 16 de Cali. Dirección de notificación electrónica elprado_ltda@hotmail.com. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica se obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de la ciudad de Cali.

CAPÍTULO 2.

HECHOS.

1. El 07 de abril del 2021 aproximadamente a las 17:00 horas, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de placa TZN016, conducido por el Libardo Plaza Jordan, y la motocicleta de placa NTK51B, donde se desplazaba la víctima Andrea Florez Cuellar.

2. Andrea Florez Cuellar es hija de Juan Bautista Flórez y Rosa Amparo Cuellar de Flórez.

3. Andrea Florez Cuellar es madre de Carlos Andres Arango Florez y Juan David Arango Florez.

4. Andrea Florez Cuellar es compañera permanente de Alexander Tique Sanabria.

5. Andrea Florez Cuellar, Rosa Amparo Cuellar de Florez, Juan Bautista Florez Gomez, Juan David Arango Florez, Carlos Andres Arango Florez y Alexander Tique Sanabria para la fecha del accidente convivían en la misma casa ubicada en la ciudad de Cali en la Carrera 40 A # 56-33 compartiendo el mismo techo, lecho y mesa, formando una familia caracterizada por el amor y respeto mutuo, gozando de excelentes relaciones familiares, mucho cariño y afecto.

6. Andrea Florez Cuellar al momento del accidente desempeñaba el cargo de servicios generales en la empresa Disgenericos del Valle S.A.S. producto de su trabajo devengaba la suma de $1.014.980 más prestaciones sociales por concepto de salario.

7. Andrea Florez Cuellar al momento del accidente tenía 40 años.

8. El 07 de abril del 2021 aproximadamente a las 17:00 horas, Andrea Flórez Cuellar, se desplazaba en calidad de conductora de la moto de placa NTK51B por la calle 44 con carrera 28D en sentido Norte-Sur de la ciudad de Cali (Valle).

9. El 07 de abril del 2021 aproximadamente a las 17:00 horas, Libardo Plaza Jordan, quien conducía el vehículo de placa TZN016, se desplazaba por la carrera 28D con calle 44 en sentido Este-Oeste de la ciudad de Cali (Valle) y al no respetar la señal de pare de la calle 44 con carrera 28D, impacta con el cuerpo de la víctima, Andrea Flórez Cuellar.

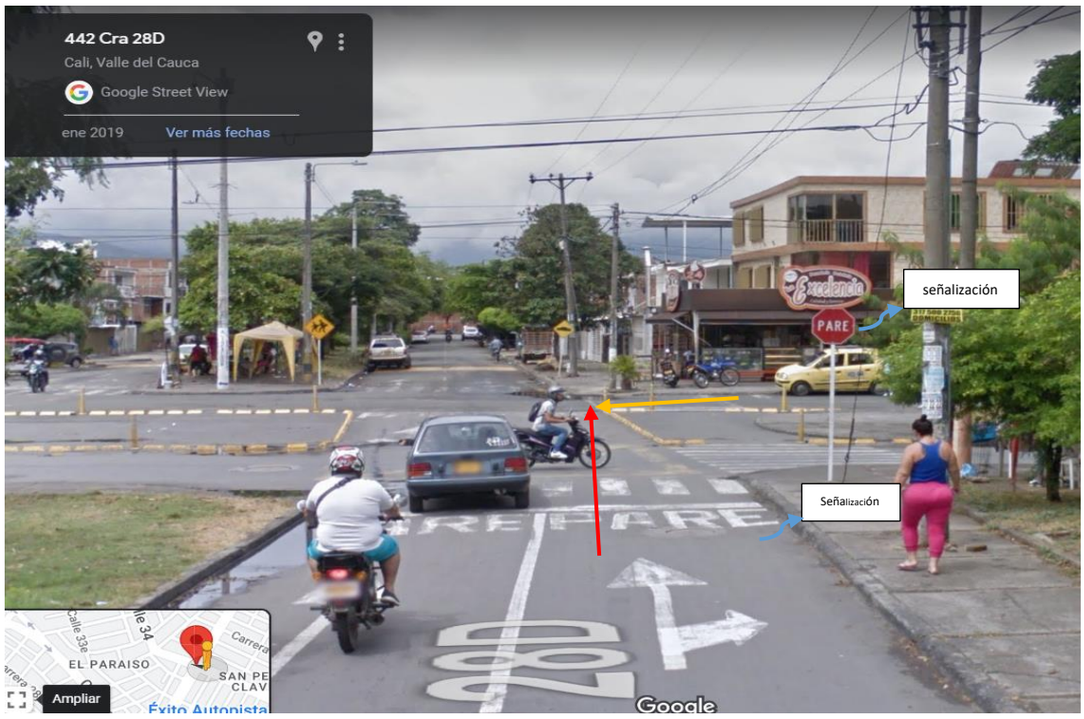

Trayectoria de la víctima Andrea Florez Cuellar.

Trayectoria del conductor Libardo Plaza Jordan.

10. Al momento del accidente de tránsito en la carrera 28 D con calle 44 de la ciudad de Cali existia señal de "pare" como se puede identificar en la imagen de la vía. Existia en la carrera 28D para iniciar la calzada de los vehiculo sur- norte y tambien en el separador para tocar la calzada en sentido Norte- sur

[1]

[1] https://www.google.com/maps/place/Cl.+44+%26+Cra+28D,+San+Pedro+Claver,+Cali,+Valle+del+Cauca/@3

11. Libardo Plaza Jordan conductor del vehículo de placa TZN016, no acató las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente de tránsito.

12. Las causas eficientes del daño que sufrio la victima son aplicables a la demandada y consisten en: 1). No respetar señal de pare 2). Prelacion vial y 3) exceso de velocidad.

13. Al momento del accidente, el vehiculo de placa TZN016 conducido por Libardo Plaza Jordan era propiedad del señor Javier Castañeda Camacho.

14. Al momento del accidente, el vehiculo de placas TZN016 estaba afiliado a la Sociedad Transportadora El Prado LTDA.

15. Al momento del accidente, los patrimonios del conductor y el propietario del vehículo de TZN016 tenian asegurado el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual con la compañía Seguros Munidal S.A. mediante póliza No. 2000126266.

16. Como consecuencia del accidente de tránsito, la víctima fue trasladada a la clínica Cristo Rey donde le diagnosticaron "*Fractura expuesta en el codo y contusión en la rodilla izquierda*"

17. Como consecuencia del accidente de tránsito, Andrea Florez Cuellar tiene secuelas médico legales de carácter permanente consistentes en: "*Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro superior izquierdo*"

18. Como consecuencia del accidente de tránsito, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica Cali le dictaminó incapacidad médico legal definitiva de 60 días, con secuelas médico legales consistentes en: "*Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente*".

19. El 21 de4 marzo de 2023 la Junta Regional de Invalidez del Cali calificó a Andrea Flórez Cuellar mediante dictamen No. 1620240184 con una perdida de capacidad laboral del 17,79%.

20. Como consecuencia del actuar imprudente de Javier Castañeda Camacho, Andrea Florez Cuellar, Rosa Amparo Cuellar de Florez, Juan Bautista Florez Gomez, Juan David Arango Florez, Carlos Andres Arango Florez y Alexander Tique Sanabria, han tenido que vivir épocas de angustia, llanto tristeza, dolor desesperanza.

21. La imprudencia e impericia del agente dañino ha frustrado el derecho de Andrea Florez Cuellar, Rosa Amparo Cuellar de Florez, Juan Bautista Florez Gomez, Juan

---

.4304355,-76.5032462,3a,75y,113.96h,67.28t/data=!3m6!1e1!3m4!1sa1jnI98p6BjVkQpDIOFgEw!2e0!7i13312!8i6656!4m7!3m6!1s0x8e30a6e27b2826bb:0x271e8316a1c6652c!8m2!3d3.4304262!4d-76.5032388!10e5!16s%2Fg%2F11gf4v5xqc

David Arango Florez, Carlos Andres Arango Florez y Alexander Tique Sanabria de compartir plenamente y disfrutar de momentos placenteros del diario vivir; como son las actividades familiares, rutinarias, sociales, deportivas y cotidianas que compartian como familia.

22. La víctima después del accidente de tránsito ha tenido que vivir épocas de angustia, depresión, tristeza y llanto; al ver que no ha podido volver a trabajar de la misma manera que lo hacía antes del accidente, no ha podido volver a realizar sus actividades diarias como hacer deporte, bailar, correr entre otras;

23. Andrea Florez Cuellar, como consecuencia del accidente de tránsito, por las lesiones causadas, no ha vuelto a ser la misma. A partir de ese momento no comparte reuniones con sus familiares o con sus amigos. Su vida social se ha afectado totalmente.

24. A la fecha de la presentacion de los demandantes no han recibido indemnizacion alguna ni ha sido reparada por parte de los demandados, por los daños y perjuicios ocasionados en el accidente de transito.

CAPÍTULO 3.
FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.2) Responsabilidad Civil por el ejercicio de actividades peligrosas.

Para explicar el tipo de responsabilidad que gobierna el presente asunto, es importante citar una línea jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia, donde ha establecido para estos eventos de conducción de vehículos, que el régimen aplicable es el de la responsabilidad objetiva:

> "La Sala, por tanto, en su labor de unificación, respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, reiterando en lo pertinente la jurisprudencia expuesta desde las sentencias de 14 de marzo de 1938 y de 31 de agosto de 1954, con las precisiones y complementaciones antedichas, puntualiza su doctrina y concluye, en síntesis:
>
> a) Es una responsabilidad cuyos elementos estructurales se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre éste y aquélla.
>
> b) Es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás. La noción de culpa está totalmente excluida de su estructura nocional, no es menester para su constitución, tampoco su ausencia probada la impide ni basta para exonerarse.
>
> c) La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho, o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.

d) En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.

e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

Todo lo dicho en precedencia, pone de presente que en la estructuración de la responsabilidad por actividad peligrosa y en su exoneración, existen directrices diferenciales concretas, pues, de otra manera, no existiría fundamento plausible para entender por qué de acuerdo con el marco de circunstancias y la valoración probatoria del juzgador, se tipifica a pesar de un comportamiento diligente ni tampoco porqué subsiste aún en circunstancias de una "culpa" concurrente de la víctima. Ello es así, en tanto, constituye una modalidad específica de responsabilidad cuyos parámetros son singulares y concretos"[2]

En reciente pronunciamiento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 7 de marzo de 2019, describió los supuestos de hecho que exige el artículo 2356 del Código Civil para configurar la responsabilidad civil o el rompimiento del nexo causal, en casos de concurrencia de actividades peligrosas, esto dijo:

"Se resalta que en el proceso de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor no le basta probar diligencia o cuidado, ni ausencia de culpa -dado que esta se presume-, sino que debe acreditar plenamente la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero."[3]

Con fundamento en las citadas jurisprudencias, no queda duda alguna que el régimen que gobierna las actividades peligrosas es el de la responsabilidad objetiva y el criterio de imputación es el riesgo. En concurrencia de actividades peligrosas - se denomina así, porque el demandante y el demandado, al momento del accidente ejercían la actividad de conductores de vehículos automotores - la forma de establecer la responsabilidad no es el análisis culposo de la conducta, sino la incidencia causal de los comportamientos. Por lo anterior, podemos concluir: 1) el demandante solo debe probar la causa y el daño, para que se declare la responsabilidad del guardián de la actividad peligrosa y 2) para que el demandado se exonere, solo tiene dos alternativas, que son: 2.1) probar la inexistencia del daño o 2.2) alguna causal de ruptura del nexo causal (hecho de la víctima, hecho del tercero, fuerza mayor y caso fortuito), que deben cumplir con el requisito de imprevisibilidad e irresistibilidad.

---

[2] Corte suprema de Justicia, sala Civil. M.P WILLIAM NAMÉN VARGAS. Del (24) de agosto de dos mil nueve (2009). Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

[3] Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala Civil. M.P: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Numero de providencia: SC665-2019. Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01. Fecha y ciudad: Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

3.1.1 Daño.

Para que pueda hablarse de daño indemnizable, es necesario que concurran los siguientes requisitos: que el daño sea cierto, personal y directo.

De las pruebas que se anexan con este escrito, se evidencian las lesiones que sufrió la victima; la historia clínica, dictámenes de medicina legal y la calificación de la pérdida de capacidad laboral que va a realizar la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y que se aportará en su oportunidad procesal.

3.1.2) Nexo causal.

En relación con los hechos que participan en la producción de un daño, es importante diferenciar las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación.

También se deben valorar las omisiones a cumplir los deberes jurídicos que le correspondían en dicha actividad, máxime, cuando el agente dañino, ejercía una actividad peligrosa. En el presente caso, el propietario como guardián de la actividad peligrosa, no cumplió con los deberes legales de protección a las personas que circulan en la vía pública.

Como lo ha indicado el H. Corte Suprema de Justicia en diversas oportunidades de no haberse omitido por el que ejerce una actividad peligrosa el deber u obligación que le era exigible y previsible se habría interrumpido, con su acción, el proceso causal impidiendo la producción de la lesión.

3.1.3). Culpa.

Me permito citar las normas que incumplió el demandado al momento de ejercer la actividad peligrosa:

> **ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD.** Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o, de este código.
>
> **ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.
>
> **ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.** Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus

respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

ARTÍCULO 67. UTILIZACIÓN DE SEÑALES. Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Sólo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales:

Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.

Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba.

Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

PARÁGRAFO 1o. En carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro, y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación.

ARTÍCULO 71. INICIO DE MARCHA. Al poner en movimiento un vehículo estacionado se utilizará la señal direccional respectiva, dando prelación a los demás vehículos en marcha y tomando las precauciones para evitar choques con los vehículos que se aproximen.

3.2) Perjuicios reconocidos por la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia.

Sobre los perjuicios materiales no hay debate doctrinal y jurisprudencial, siempre se ha reconocido el daño emergente y el lucro cesante.

En cuanto al daño inmaterial, ha sido un tema de debate judicial, pero la última construcción jurisprudencial ha querido sistematizar esta clase de perjuicio, indicando lo siguiente:

"De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: **i)** mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); **ii)**

> como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, **iii)** como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.

De suerte que es ésta la oportunidad propicia para retomar la línea trazada por la jurisprudencia de la Sala y, especialmente, por las sentencias de 13 de mayo de 2008 (Exp. 1997-09327-01) y de 18 de septiembre de 2009 (Exp. 2005-00406-01), con relación al tema del resarcimiento de las diversas subclases de perjuicios que constituyen el daño a la persona o extrapatrimonial; y, en concreto, respecto de la protección en materia civil de los bienes jurídicos de especial relevancia constitucional."[4]

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la reciente sentencia SC5686-2018 (OCENSA) de 19 de diciembre de 2018, establece como obligatorio el precedente jurisprudencial para determinar la cuantía del perjuicio moral, esto dijo:

> "No obstante, a la anterior doctrina, que aún prohíja esta Corporación, debe agregarse el hecho de que a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:
> "La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando la continuamente con la realidad social que pretende regular" (C-836 de 2001)".

En la jurisdicción ordinaria, competencia de lo civil, desde el año 2014 se han proferido una cantidad considerable de sentencias, tanto de la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como la del Tribunal Superior de Cali, en las cuales se han establecido unos parámetros, para tasar el daño moral:

- En el año 2016 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia fijo el daño moral en la siguiente suma:

> "En cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en Sentencia CSJ SC13925-2016, radicación 2005-00174-01, lo fijó en $ 60.000.000. Al efecto, expuso: Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de $ 60'000.000 para cada uno de los padres; $60'000.000

[4] Corte suprema de Justicia de Colombia, sala civil. MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Rad: 11001-31-03-003-2003-00660-01

para el esposo; y $ 60’000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de $ 53.000.000 (SC nov. 17/2011, exp. 1999-533), y $55.000.000 (SC jul. 9/2012, exp. 2002-101-01).”

- En el año 2016 el Tribunal Superior de Cali en sentencia No 013 del 04 de febrero del 2016 con ponencia del Dr. Hernando Rodríguez Mesa, condenó a favor de una víctima con una pérdida de capacidad laboral del 60% por concepto de perjuicio moral la suma de $68.945.500 y por concepto de vida de relación $82.734.600.

- En sentencia del 19 de octubre del año 2017 con ponencia del Magistrado: CESAR EVARISTO LEON VERGARA Dentro del radicado No 76001310301020140029301, condeno: El Tribunal Superior de Cali condenas determinándolas así: a los padres $59’755.077 a Jennifer Divana Beltrán Marroquín, $59’017.360 a Nolberto Cáceres Flórez y a los hermanos Nidia Pérez Torres y $29’508.680 a Víctor Alfonso, Ermín Fabián y Mildred Shirley Cáceres Pérez.

- La Corte Suprema de Justicia en un caso del año 2018 de un menor con una pérdida de capacidad laboral superior al 50% condeno de la siguiente manera: Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios morales en la suma de sesenta millones de pesos ($60’000.000) para la víctima directa de este daño; lo mismo la suma de sesenta millones de pesos ($60’000.000) para cada uno de sus padres; y treinta millones de pesos ($30’000.000) para cada uno de los abuelos demandantes.

- En Sentencia del 28 de marzo del 2017, acta Numero 028. Magistrado Carlos Alberto Romero Sánchez, siguiendo la lógica de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior de Cali actualizó el monto de perjuicio moral por muerte para el cónyuge y familiares de primer grado en la suma de $70.000.000 y para los hijos de crianza en la suma de $30.000.000.

- En sentencia del Tribunal de Cali, dentro del proceso con radiación: 2016-00287-01 aprobado acta Número 50 del 13 de Julio del 2018, revoco sentencia del juzgado 13 civil del circuito y dijo “a título de daño moral le será reconocido a cada uno de los demandantes legitimados en la causa, la suma de $68.945.400 teniendo en cuenta que los límites máximos de esta indemnización se encuentran en la suma de $90.000.000”.

- En sentencia de 19 de diciembre de 2018, la sala civil de la Corte actualizó el límite máximo de perjuicio moral en $72.000.000, esto dijo

> En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta ($60,000,000.oo) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos ($72,000,000.oo) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del

fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes

Los casos antes expuestos, son muerte o lesiones, y se ha fijado como valor máximo hasta el día de hoy en la suma de $90.000.000. No es coherente que el Juez de instancia, condene a favor de una persona que ha perdido la visión de un ojo, que debe caminar con muletas y calificado con una pérdida de capacidad laboral del 43.30%, la suma de $20.000.000; para cada uno de sus hijos la suma de $8.000.000; y para su esposa $ 15.000.000. La sentencia objeto de recurso vulnera el derecho a la igualdad de las víctimas y desconoce el dolor que sufrieron los demandantes, que fue en la máxima expresión.

Con las declaraciones de parte, historia clínica y testimonios controvertidos dentro del proceso, se demuestra el sufrimiento grave de cada uno de los demandantes.

CAPÍTULO 4.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

CONTITUCIONALES: Artículos 1, 2, 6, 217, 318 y 365.
CODIGO CIVIL: Artículos 86, 131, 265, 1613 al 1617, 2341,2356**.**
LEY 153 de 1887: Artículos 4, 5 y 8.
CODIGO NACIONAL DE TRÁNSITO: Artículos 55, 60, 61, 66, 67, 71, 109.
CÓDIGO DE COMERCIO: Artículos 1036, 1052, 1072, 1080, inciso 3 Art.1081, 1172,1131, 1133.
CODIGO GENERAL DEL PROCESO articulo 368 y ss.

CAPÍTULO 5.

PRETENSIONES.

5. 1). Declaración de Responsabilidad Civil.

Declárese Civil y solidariamente responsable a Javier Camacho Castañeda, Libardo Plaza Jordán y Compañía Mundial de Seguros S.A. por los daños y perjuicios causados a la demandante, en el accidente de tránsito que ocurrió el 07 de abril de 2021.

5.3). Condenar a pagar a todos los demandados los siguientes rubros.

Que como consecuencia de los dos numerales precedentes, se condene a pagar a Javier Camacho Castañeda, Libardo Plaza Jordán y Compañía Mundial de Seguros S.A. Las siguientes pretensiones:

5.3.1) LUCRO CESANTE:

Por concepto de **LUCRO CESANTE** a favor de Andrea Flórez Cuellar la suma de ciento diecisiete millones ciento setenta y ocho mil doscientos cincuenta y ocho pesos ($117.178.258)

5.3.2). PERJUICIOS MORALES:

Por concepto de **PERJUICIO MORAL** a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

5.3.3). Para cada una de las siguientes personas:

Andrea Florez Cuellar, Rosa Amparo Cuellar de Florez, Juan Bautista Florez Gomez, Juan David Arango Florez, Carlos Andres Arango Florez y Alexander Tique Sanabria la suma equivalente de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son $78.000.000

5.3.4). PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Por concepto de **PERJUICIO A LA VIDA DE RELACION** a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Para cada una de las siguientes personas:

Andrea Flórez Cuellar, Rosa Amparo Cuellar de Flórez, Juan Bautista Flórez Gómez, Juan David Arango Flórez, Carlos Andrés Arango Flórez y Alexander Tique Sanabria, la suma equivalente de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la reforma de la demanda son $78.000.000

5.3.4). PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Andrea Flórez Cuellar, Rosa Amparo Cuellar de Flórez, Juan Bautista Flórez Gómez, Juan David Arango Flórez, Carlos Andrés Arango Flórez y Alexander Tique Sanabria la suma equivalente de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la reforma de la demanda son $78.000.000

5.3.5). DAÑO A BIENES JURÍDICOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (EN EL PRESENTE CASO, DAÑO A LA SALUD).

Por concepto de **DAÑO A LA SALUD** a favor de la demandante, la siguiente suma de dinero:

Andrea Flórez Cuellar, la suma equivalente de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la reforma de la demanda son $78.000.000

6.5) CONDENA DIRECTA A LA ASEGURADORA.

Condenar a la aseguradora Compañía Mundial de Seguros, para que concurran al pago de la indemnización de manera directa a los demandantes con sustento en el contrato de seguro

6.6). INTERESES DE MORA.

Condena de intereses moratorios a la aseguradora.

Con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio solicito se condene a Compañía Mundial de Seguros, a partir del mes siguiente a la fecha de la presentación de la reclamación extrajudicial, la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio, al pago de intereses moratorios igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia financiera o quien haga sus veces, aumentado en la mitad

CONDENA DE INTERESES MORATORIOS A TODOS LOS DEMANDADOS.

Se debe a cada uno de los demandantes o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los que se generen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

5.5). COSTAS Y EN AGENCIAS EN DERECHO.

Condenar en costas y en agencias en derecho a los demandados.

5.6). INDEXACIÓN.

Actualizar las sumas pretendidas al momento de liquidar la sentencia y las coberturas de todas las pólizas.

Capítulo 6.

Juramento Estimatorio.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto bajo la gravedad del juramento que la suma ciento diecisiete millones ciento setenta y ocho mil doscientos cincuenta y ocho pesos ($117.178.258) correspondientes a los perjuicios materiales (se aclara que no se liquidan perjuicios inmateriales porque así lo ordena el Código) solicitados en las pretensiones, están estimadas razonadamente de acuerdo a las últimas pautas jurisprudenciales y según las pruebas que allegarán al proceso. Para tales efectos me permito justificar las pretensiones objeto de juramento: que en la presente demanda es el lucro cesante:

6.1). Lucro cesante: A favor de Andrea Flórez Cuellar:

La pretensión de lucro cesante a favor del lesionado se cuantificó teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Andrea Flórez Cuellar devengaba $1.014.980 más prestaciones sociales por concepto de salario.

Pérdida de capacidad laboral y edad al momento del accidente:

De acuerdo a la magnitud de la lesion se determina un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 17,79% y con el registro civil de nacimiento su edad que para el accidente era de 40 años.

Vida laboral por liquidar:

Teniendo en cuenta que para la fecha de su lesión Andrea Flórez Cuellar tenía 40 años. Su vida probable, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1555 de 2010 emitida por la Superintendencia financiera era de 45,7 años, esto es, 548,4 meses.

FECHA DEL ACCIDENTE: 7 de abril del 2021.
INGRESO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE: = $1.014.980 +25% = 1.628.968
ACTUALIZAR SALARIO: = (142.92/107,76) * 1.628.968= $ 2.166.468
PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL: 17,79%
RENTA ACTUALIZADA X EL PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL= $ 2.166.468 * 17,79% = $385.414

VIDA PROBABLE = 548,4 meses con base en la resolución 1555 de 2010 y teniendo presente que a la fecha del accidente tenía 40 años.

6.2.1). LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

ITT (incapacidad total temporal) Lucro Cesante Consolidado Desde el 07/04/2021 hasta el 07/06/2021 (60 días = 2 meses)

$$S = \frac{Ra\ (1 + i)^{n} - 1}{i}$$

$$LCC = \$\ 2.166.468 * \frac{1.004867^{2} - 1}{0.004867}$$

LCC= $ 4.343.480

IPP (incapacidad Parcial Permanente) LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DESDE EL 07/03/2019 HASTA EL 07/03/2026 (fecha de probable liquidación de sentencia) para un total de 84 meses.

$$S = \frac{Ra\ (1 + i)^{84} - 1}{i}$$

$$LCC = \$385.414 * \frac{1.004867^{84} - 1}{0.004867}$$

LCC= $41.558.775

6.2.2). LUCRO CESANTE FUTURO.

LUCRO CESANTE FUTURO: A los 548,4 meses de promedio de vida, se debe restar los meses de lucro cesante consolidado de 74 meses, para quedar un total de lucro cesante futuro por liquidar de 474,4 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i(1 + i)n}$$

$$LCF = \$385.414 \times \frac{1.004867^{474,4} - 1}{0.004867 * (1, 004867^{474,4})}$$

LCF= $71.276.003

TOTAL, LUCRO CESANTE: $117.178.258

CAPÍTULO 7.

PRUEBAS.

7.1). PRUEBAS DOCUMENTALES:

Que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente; el contrato de seguros; las causas de los perjuicios y la guarda del propietario.

1. Fotocopia del documento de identidad de los demandantes
2. Registros Civiles de Nacimiento
3. Certificado de existencia y representación legal de Seguros Mundial.
4. Certificado de existencia y representación legal de Transportadora el Prado
5. Informe de tránsito.
6. Historia clínica.
7. Informe Pericial De Clínica Forense.
8. Declaración extrajuicio
9. Certificado De Matrícula De Establecimiento De Comercio

<u>Pruebas aportadas con la reforma</u>

- Dictamen de perdida de capacidad laboral No. 16202401874 emitido por La Junta Regional De Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

7.2. DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Solicito citar a las siguientes personas, todas mayores de edad, quienes declararán sobre los hechos de esta demanda, los perjuicios ocasionados a mis poderdantes y en forma general sobre todo lo que conozcan e importe al proceso:

TESTIGOS PERJUICIOS INMATERIALES:

- **DIANA MARCELA TIQUE SANABRIA:** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.591.100 teléfono: 3043287303, correo electrónico: dianatique6@gmail.com Objeto de la prueba: Declarar sobre el parentesco, la convivencia, la unión familiar y los fundamentos facticos del daño y perjuicios.

- **FAVER EDUARDO AGUIRRE NARVAEZ:** Identificada con cédula de ciudadanía No. 6.108.046 teléfono: 3162902530, correo electrónico: fean1979@gmail.com. Objeto de la prueba: Declarar sobre el parentesco, la convivencia, la unión familiar y los fundamentos facticos del daño y perjuicios.

- **DIANA ANGELICA BERNAL:** Identificado con cédula de ciudadanía No. 66.837.121 teléfono: 3173934320, correo electrónico: dianangelicabernal@gmail.com. Objeto de la prueba: Declarar sobre el parentesco, la convivencia, la unión familiar y los fundamentos facticos del daño y perjuicios.

TESTIMONIO TECNICO:

- **BILLY BERMUDEZ**, identificado con placa 294 adscrito a la Secretaría de Transito de Cali, y se puede notificar en la Carrera 3 # 56 – 30 de Cali (Valle). Teléfono: 4459000. Objeto de la prueba: Va a declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y a rendir un informe técnico sobre sus actuaciones como funcionario de policía judicial, reconocimiento de fotografías, y sustentar la hipótesis del accidente según el informe de tránsito. Las víctimas y el apoderado judicial manifiestan que no tienen conocimiento de la dirección de notificación electrónica del agente de tránsito.

7.4) INSPECCIÓN JUDICIAL:

Solicito inspección judicial al lugar de los hechos en el presente proceso se cumple con el requisito de necesidad del medio de prueba establecido 236 del CGP, por lo anterior solicito al juez que la decrete para:

- Probar las características de la vía, señales de tránsito, demarcación de carriles y semáforo.
- Probar donde fue el punto de impacto y donde quedaron ubicados los cuerpos y los vehículos.

7.5) INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor juez se sirva decretar INTERROGATORIO DE PARTE a la demandada para que confiese hechos del respectivo proceso.

7.6). DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL: De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy a aportar

dictamen de la pérdida de capacidad laboral del demandante, que va realizar la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca o médico acreditado para tal fin, para calificarle el porcentaje de pérdida de capacidad laboral o invalidez, que le ha generado el accidente de tránsito sufrido.

Señor Juez, debido a que el demandante no ha podido terminar su proceso de rehabilitación médica y a la fecha no ha recibido el concepto de terminación de tratamiento por parte de ortopedia, fisiatría y neurología, solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta petición, la realizo conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba."

Pertinencia: esta prueba es pertinente para cuantificar los perjuicios del demandante

7.7). DICTAMEN DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO: De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy a aportar dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, para que el perito identifique sentidos viales, puntos de impacto, velocidades, prelación vial, características de la vía, estado del tiempo y causas del accidente.

Señor Juez, debido a que los demandantes no han podido reunir el dinero para pagar el dictamen, solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta petición, la realiza conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba".

7.8) PRUEBA DE OFICIO:

- Oficiar a la fiscalía general de la Nación para que allegue copia completa de todo el expediente penal del proceso con radicado No. 760016099165202181107, incluyendo videos y entrevistas. (Anexo petición de los documentos).

- Si al momento de la audiencia de instrucción y juzgamiento la entidad o el medico laboral pertinente, no han calificado la pérdida de capacidad laboral del demandante, porque no ha terminado los tratamientos médicos, solicito al despacho decrete de oficio esta prueba a costas del demandante y ordene a la Junta Regional del Valle del cauca, la calificación.

  La solicitud de prueba de oficio del dictamen de pérdida de capacidad laboral, la realizo porque la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada ha indicado que probado el daño y ante la inexistencia de la prueba cuantía del

perjuicio, el juez debe decretar de oficio la prueba útil para liquidar la indemnización.

La Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad, en multitud de ocasiones, de evaluar el tema y, ha expuesto:

Ahora bien, el deber de decretar y practicar pruebas de oficio (arts. 37, num. 4º, 179 y 180 C. de P.C.), cuando 'la utilidad y necesidad de la prueba, surgiera de la misma ley, por ésta exigirla imperativamente, o de las circunstancias propias del proceso respectivo, como cuando indubitablemente conduce al hallazgo de la verdad real y a determinar la decisión final' (Sentencia de casación de 5 de mayo de 2000, expediente 5165), se impone en los casos 'en que es obligatorio ordenarlas y practicarlas, como por ejemplo la genética en los procesos de filiación o impugnación; la inspección judicial en los de declaración de pertenencia; el dictamen pericial en los divisorios; las indispensables para condenar en concreto por frutos, intereses, mejoras o perjuicios, etc. De análogo modo para impedir el proferimiento de fallos inhibitorios y para evitar nulidades', eventos, en los cuales, 'es ineludible el 'decreto de pruebas de oficio', so pena de que una omisión de tal envergadura afecte la sentencia' (cas. civ. sentencia de 15 de julio de 2008, [SC-069-2008], exp. 1100131030422003-00689-01).
Específicamente, el legislador establece el expresado deber tratándose de la condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, por cantidad y valor determinados a cuyo propósito '[c]uando el juez considere que no existe prueba suficiente para la condena en concreto, decretará de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias para tal fin' (artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, art. 1º, num. 137) y su omisión, considerada la naturaleza instrumental de la norma, 'orientadora de la actividad procesal del juez' (cas. civ. sentencia de 25 de febrero de 2005, exp. 7232), puede tipificar un error de derecho (Cas. Civ. 12 de septiembre de 1994, expediente 4293)' (Sent. Cas. Civ. de 13 de abril de 2005, Exp. No. 1998-0056-02, reiterada en Sent. Cas. Civ. de 29 de noviembre de 2005, Exp. No. 01592-01)' (cas.civ. sentencia de 12 de diciembre de 2006, [SC-174-2006], Expediente No. 11001-31-03-035-1998-00853-01) denunciable 'a través de la vía del recurso extraordinario de casación apoyado en la causal primera, por la transgresión de normas de disciplina probatoria que conducen fatalmente a la violación de preceptos sustanciales.

CAPÍTULO 8.
CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA.

Solicito en el presente proceso se invierta la carga de la prueba de la culpa y el nexo causal al demandado. Lo anterior, lo sustento en el artículo 167 del Código General del proceso que dice:

"exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron

lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares."

Se debe tener presente, que al momento del accidente los demandantes se encontraban en un estado de incapacidad para recolectar medios probatorios, porque la víctima, se encontraba gravemente lesionada y sus Familiares se encontraban en un estado de incapacidad mental por la noticia del accidente.

CAPÍTULO 9.
SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Esta solicitud debe analizarse bajo la óptica del Nuevo Código General del Proceso, que en su articulado sobre medidas cautelares en procesos declarativos entro a regir a partir del 1 de octubre del 2012.

El nuevo proceso concebido por el legislador, va en busca de satisfacer la necesidad de proteger el derecho a la tutela judicial efectiva, institución que se ve vulnerada si no existen medios coercitivos para poder hacer cumplir las providencias judiciales.

Así, pues, la función de las providencias cautelares nace de la relación que se establece entre dos termino: la necesidad de que la providencia, prácticamente eficaz, se dicte sin retardo, y la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo una providencia definitiva, es este uno de aquellos casos (la disciplina de los cuales constituye quizá el más antiguo y el mas difícil problema practico de toda legislación procesal) en que la necesidad de hacer las cosas pronto choca con la necesidad de hacerlas bien": a fin de que la providencia definitiva nazca con los mayores garantía de justicia, debe estar precedida del regular y mediato desarrollo de toda una serie de actividades, para el cumplimiento de las cuales es necesario un periodo, frecuentemente no breve, de espera; pero esta mora indispensable para el cumplimiento del iter procesal, ofrece el riesgo de convertir en prácticamente ineficaz la providencia definitiva, que parece destinada, por deseo de perfeccion, a llegar demasiado tarde, como la medicina largamente elaborado para un enfermo ya muerto."[5]

El artículo 590 del CGP vigente, estableció medidas cautelares taxativas e innominadas para todos los procesos declarativos, expresamente señalo en el literal b "la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual" y en el literal C "Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión".

En estos dos literales desarrollo la medida cautelar Taxativa denominada inscripción de la demanda y la medida cautelar innominada "que es la reforma más importante en materia de medidas cautelares, por cuanto el nuevo estatuto procesal, que en esta materia sigue la doctrina alemana, le atribuye al juez una posición más activista, a fin de decretar como

[5] Calamandrei, Piero. Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, ed. ARA EDITORES EIRL, pág. 43.

medida cautelar la que resulte más ajustada y razonable respecto al derecho que reclama, para que este no resulte ilusorio, constituyéndose en una cautela innominada o atípica"[6].

En el presente caso los presupuestos formales para decretar la medida cautelar están configurados:

Fumus boni iuris: En el informe de transito se establece la causa del accidente y existen una PRESUCION DE CULPA en contra del demandado.

Periculum in mora: Por la mora judicial y por el quantum de la demanda.

Por los anteriores presupuestos, solicito se sirva decretar las siguientes medidas cautelares:

Taxativa:

- Conforme al Literal B Numeral 1 del artículo 590 del C.G. del P: Inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado "Transportadora el Prado Limitada"., identificado con matrícula inmobiliaria 477592 de la Cámara de Comercio de Cali., establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada TRANSPORTADORA EL PRADO LTDA Identificada con Nit. No. 805010048-6

CAPÍTULO 10.
ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA.

1)
2) Perjuicios Morales: 360 SMLMV: 417.600.000
3) Perjuicio a la Vida de Relación: 360 SMLMV: 417.600.000
4) Daño a la Salud**:** 60 SMLMV: 78.000.0000
5) Perjuicio a la Pérdida de Oportunidad: 360 SMLMV: 417.600.000

La pretensión y la cuantía las estimo razonadamente en una suma igual $ 1.322.400.000 en todo el caso mayor a 150 salarios mínimos legales mensuales vigente.

Por la cuantía, la naturaleza de la acción y el lugar donde ocurrieron los hechos, es usted, señor juez competente para conocer de esta demanda.

CAPÍTULO 11.
FACTORES DE COMPETENCIA.

Por el lugar donde SUCEDIÓ EL HECHO DAÑINO es usted, señor(a) Juez, competente para conocer de esta demanda.

[6] Forero Silva, Jorge. Medidas Cautelares en el código general del proceso, 1 ed., pontificia universidad javeriana y Temis. Pág. 25.

CAPÍTULO 12.

PROCEDIMIENTO APLICABLE AL CASO EN CONCRETO.

El procedimiento para seguir es el Proceso Verbal de primera instancia establecido en los artículos 368 del CGP.

CAPÍTULO 13.

ANEXOS A LA DEMANDA.

- Lo mencionado en el acápite de pruebas.
- El poder a mi conferido por los señores demandantes.

CAPÍTULO 14.

NOTIFICACIONES.

ABOGADO:

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, Bajo la gravedad de juramento informo que los demandantes y su representante judicial recibirán notificaciones en la carrera 4 No 11-45 de Cali, Ed Banco de Bogotá oficina 324. Correo electrónico: repare.felipe@gmail.com,

Las personas demandas a los lugares señalados en el acápite de identificación de las partes.

Atentamente,

_____

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.
C.C No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).
T.P No. 237908 del C.S de la J.

REPARE
ABOGADOS

Cel. 300 706 0472
PBX: 882 8306

repare.felipe@gmail.com

Sede Cali
Carrera 4 No. 11-45 Ofi 321

Sede Palmira
Calle 34 No. 27-42

www.repare.com.co